



El Inicio del Cómputo del Plazo de la Prescripción Extraordinaria de la Acción Penal en el Derecho Penal Peruano

The Commencement of the Calculation of the Period of Extraordinary Prescription of Criminal Action in Peruvian Criminal Law

Amaury Sebastián Muñoz Laos¹

Resumen

Este artículo jurídico encuentra una problemática en la contradicción de dos interpretaciones del artículo 83 del Código Penal peruano, en donde se define el inicio del cómputo del plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. Mientras un sector mayoritario —y casi unánime— de la academia jurídica peruana asume que la prescripción extraordinaria es una prolongación de la ordinaria, se postula también, aunque de manera minoritaria y poco articulada, que el inicio de la prescripción extraordinaria deja sin efecto el decurso del término ordinario, resultando ello en el reinicio del cómputo del plazo de prescripción desde que este es interrumpido. De esta manera, el autor defiende que este último parecer debe prevalecer sobre la primera interpretación, recurriendo para ello

1 Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Miembro principal del Taller de Derecho Penal Económico y de la Empresa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. <https://orcid.org/0009-0002-4462-7617>. Contacto: <https://www.linkedin.com/in/amaurymunozlaos/>

a la evolución histórica de la legislación de la prescripción extraordinaria, a su regulación en el derecho comparado y a su comprensión desde el ordenamiento jurídico extrapenal.

Palabras clave: prescripción, acción penal, interrupción, cómputo, plazo

Abstract

This legal article identifies an issue in the contradiction between two interpretations of Article 83 of the Peruvian Criminal Code, which defines when the computation of the extraordinary statute-of-limitations period for criminal prosecution begins. On the one hand, a majority—and virtually unanimous—segment of Peru’s legal academy assumes that the extraordinary limitation is merely a continuation of the ordinary one. On the other hand, a minority view, albeit less developed, holds that the commencement of the extraordinary period suspends the running of the ordinary term, thereby causing the limitation period’s countdown to restart from the moment of interruption. The author contends that this latter interpretation should prevail over the former, invoking the historical evolution of the extraordinary-prescription legislation, its treatment in comparative law, and its construction within the extrapenal legal framework.

Keywords: prescription, criminal prosecution, interruption, calculation, term

Introducción

Desde sus orígenes, el derecho penal revistió características de una maquinaria inhumana que se reservaba los castigos más severos a su alcance para inocular al delincuente. Mutilación, tortura, crucifixión, trabajo forzado y silla eléctrica son solo algunas de las herramientas de las que se ha valido para neutralizar al criminal bajo la justificación de obrar por un fin superior. No será sino hasta el Siglo de las Luces en que el pensamiento ilustrado estimó la necesidad de racionalizar la justicia penal dotándolo de principios fundados en la libertad individual y despojándole de sus raigambres arbitrarias y desproporcionadas.

Desde entonces, y sumándose a las políticas de expansión de los derechos humanos, la ciencia jurídica ha construido múltiples conceptos para definir los linderos del derecho penal moderno sobre las líneas de la justicia liberal cuyo centro radica en el respeto del hombre y de su dignidad como tal. En dicha orientación se han desarrollado los principios de legalidad, culpabilidad, humanidad de las penas y lesividad, entre otros. Del mismo modo, es creciente el interés por construir una teoría del delito cada vez más completa que posibilite el ejercicio de la justicia en casos cuya complejidad se incrementa constantemente.

No obstante, también se debe rendir cuenta respecto a otros ámbitos del derecho penal que, pese a su importancia para la legitimación de la represión estatal del delito, han sido escasamente abordados por la doctrina. Uno de esos espacios poco estudiados se encuentra en la institución de la prescripción. Cesare Bonessana, marqués de Beccaria (2015), en su ilustre *Tratado de los delitos y de las penas*, entendía que la prescripción se ubicaba entre la necesidad del reo de contar con un plazo apropiado para demostrar su inocencia y la necesidad social de que se imponga la consecuencia por el delito en el menor término posible. Desde entonces, cada ordenamiento jurídico penal ha contemplado la prescripción de la acción penal y sus matices. Sin embargo, como también lo ha advertido Freyre (2018), actualmente los manuales y tratados de derecho penal dedican ninguna o muy pocas líneas al análisis de la prescripción, mientras las cátedras universitarias tampoco le prestan la debida atención, puesto que es considerada como un asunto de fácil entendimiento y, por tanto, poco digno de un tratamiento serio.

En contra de dicha actitud, este trabajo de investigación encuentra su importancia precisamente en que la institución de la prescripción de la acción penal exige un estudio crítico, dado que su actual regulación legal presenta serios defectos que han pasado casi inadvertidos por interpretaciones superfluas y acrílicas de la comunidad jurídica.

Por consiguiente, en las siguientes consideraciones se abordará uno de los asuntos más enfatizados en esta materia por la práctica jurídica: la prescripción extraordinaria contenida en el artículo 83 del Código Penal peruano. Precisamente, se tiene por objetivo determinar el momento en que debe tenerse por iniciado el cómputo del plazo extraordinario de la prescripción a partir de la ocurrencia de las causales de su interrupción.

Ello resulta relevante en cuanto el primer y segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal peruano sanciona que, tras ocurrir la interrupción, el plazo de prescripción transcurrido hasta entonces quedará sin efecto, iniciando un nuevo cómputo desde entonces. De otro lado, el último párrafo del mismo artículo expresa que en todo caso la acción penal prescribirá tras superar en una mitad al plazo ordinario de prescripción. A partir de ello se tienen dos interpretaciones: la postura mayoritaria asume que la interrupción de la prescripción solo implica una extensión de la prescripción ordinaria en una mitad adicional de su término; mientras que otro parecer sostiene que la interrupción tiene como consecuencia el reinicio del término del cómputo de la prescripción desde que acontece alguna situación de interrupción, anulando el tiempo transcurrido previamente.

Así, esta elaboración académica, de la mano de métodos lógico-jurídicos, históricos, comparativos y sistemáticos, tiene como pretensión inmediata defender la tesis de que los supuestos interruptores del curso ordinario de la prescripción tienen como consecuencia normativa el reinicio de su cómputo. Además de ello, la finalidad mediata —y posiblemente de mayor importancia social— de este artículo jurídico radica en dotar a la figura de la prescripción extraordinaria de fundamentos más coherentes, lo cual podría repercutir en su mejor entendimiento por los actores del sistema de justicia peruano o, en cualquier caso, fomentar la discusión académica crítica sobre el contenido jurídico de la prescripción extraordinaria de la acción penal.

Metodología

En primer lugar, esta investigación tiene por objeto los conceptos de prescripción, acción penal, interrupción, entre otros, que son abstractos e intangibles, y que son procesados mediante argumentos lógicos y con un fin cognitivo. De ello se deduce que nos encontramos frente a una investigación teórica (Villabella Armengol, 2020).

Además, en mérito de que la elaboración de este trabajo académico es resultado de la revisión y sistematización de múltiples textos, entonces la estrategia utilizada por el investigador resulta ser de carácter no experimental (Hernández Díaz et al., 2017).

Por otro lado, el alcance de este estudio resulta ser descriptivo porque encuentra sus fundamentos en la reproducción de conceptos que ya la doctrina jurídica nacional y extranjera ha asentado de forma continua y casi uniforme sobre la prescripción de la acción penal y las consecuencias de su interrupción. Asimismo, también ha de catalogarse como explicativo, puesto que, mediante el método hipotético-deductivo, se busca dar cuenta de que la interrupción de la prescripción de la acción penal tiene como efecto el reinicio del cómputo del plazo para ejercer la acción penal (Fernández Flecha et al., 2015).

De otro lado, resulta necesario resaltar que a lo largo del proceso de investigación se ha tenido como objeto de estudio las normas jurídicas contenidas en el libro dedicado a la parte general del derecho penal en el Código Penal sancionado por el Decreto Legislativo N.º 635. Para ello se ha recurrido como fuentes de investigación a la doctrina jurídica, los pronunciamientos jurisprudenciales y la legislación nacional y extranjera relacionados a la materia analizada. Por consiguiente, la presente exposición debe ser entendida como una de carácter dogmático jurídico (Fernández Flecha et al., 2015).

Expuesto todo ello, debe ponerse de relieve que este trabajo de investigación se encuentra dirigido a dilucidar un tópico de naturaleza eminentemente jurídica,

por lo que se han aplicado distintos criterios de interpretación de las normas jurídicas.

Primero, en tanto el objeto de conocimiento radica en el tenor literal de los dispositivos normativos contenidos en el Código Penal peruano, se instrumentalizó el criterio gramatical para determinar el significado más preciso en el lenguaje del legislador (Aparicio Pérez, 2015). Ello resulta necesario en vista de que el derecho penal se rige por el principio de legalidad y su manifestación en la garantía de *lex certa*, que no solo impone la prohibición general de aplicar la ley penal mediante analogía, sino también limitar la interpretación al tenor literal de las normas penales y en conformidad con las reglas lingüísticas que se encuentran vigentes en la comunidad (Montiel, 2017).

A ello también ha contribuido la práctica de una interpretación histórica, ya que la materia de investigación no solo ha sido legislada en el Código Penal vigente, sino que ya ha sido desarrollada por otros instrumentos legales derogados que concebieron la figura de la prescripción extraordinaria (Gimbernat Ordeig, 1999).

Durante la investigación, además, se ha empleado el método comparatista, aproximando el objeto de estudio a la legislación de países con los que la normatividad peruana comparten una misma tradición jurídica: el *civil law*. En ello radica la alta viabilidad del estudio comparado, debido a que en dicho sistema jurídico, y especialmente en las normas extranjeras elegidas para los objetivos de este estudio, los factores culturales, institucionales, económicos, entre otros, de sus respectivas sociedades son altamente compatibles con la realidad peruana (Durán, 2017).

En adición a ello, también se ha practicado una interpretación sistemática en sentido normativo de la institución de la interrupción de la prescripción. Dado que las normas jurídicas son contenidas en distintos textos que, lejos de yuxtaponerse unos sobre otros, son realmente la expresión legislativa de un diseño lógico que se rige por principios racionales y ordenados (Aparicio Pérez, 2015),

la fundamentación de las conclusiones que se proponen en el presente trabajo no se limita únicamente a las referencias obtenidas del estudio del derecho penal, sino que también se observaron otros subsistemas jurídicos con la pretensión de alcanzar un mejor entendimiento del objeto investigado.

Resultados

Conceptos fundamentales sobre la prescripción de la acción penal

El presente estudio parte de comprender a la acción como el “derecho público a solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional, anterior al proceso subjetivo indeterminado, pero determinable, independiente del derecho material, de la pretensión y de la sentencia estimatoria” (Rico, 2019, p. 313).

La acción penal, por su lado, es comprendida como un poder jurídico público que implica impulsar el proceso penal al ser dirigida ante el órgano jurisdiccional. Dicha facultad jurídica, por mandato constitucional y legal, consiste en un derecho y un deber atribuido al Ministerio Público, que la ejerce ante la sospecha razonable de la comisión de un delito de persecución pública (San Martín Castro, 2024).

La prescripción de la acción penal, por su parte, es catalogada por Pariona Arana (2019) como aquel instituto en materia penal que regula jurídicamente la renuncia del estado a su potestad sancionadora de los delitos por causa del transcurso del tiempo. Es comprendida como “una excepción perentoria que, como tal, al declararse pone fin al proceso e impide su prosecución. Su efecto es el de extinguir la pretensión punitiva [...] una vez transcurridos los plazos previstos al efecto [...]” (La Rosa, 2008, p. 27).

En cuanto a su naturaleza, subsiste un debate aún no agotado en torno a posturas que han sido denominadas como adjetivas (procesales o formales) y

sustantivas (materiales), las que a su vez han encontrado su fundamentación en diferentes puntos de vista.

Una parte del sector que defiende la tesis procesal estima que la prescripción se dirige a impedir que se inicie (o continúe) la persecución penal por los delitos que se hubiesen cometido. Su *quid* radicaría en que el excesivo transcurso del tiempo entre el hecho y su sanción provocaría situaciones de mayor complejidad (dificultades probatorias) en la investigación, lo que acarrearía un incremento del margen de error en las decisiones judiciales (Parma y Amuchástegui, 2019).

Desde una perspectiva semejante, la tesis procesal tendría sus bases en el principio de seguridad jurídica. La finalidad de esta garantía politicocriminal resultaría en que el procesado tenga la certeza de que, luego de haber cometido un ilícito penal, sólo podrá ser perseguido por ello en un marco temporal determinado, puesto que la amenaza punitiva no se debe prolongar de manera indefinida (Gómez, 2017).

De manera crítica, Morales (2021) expresa que la seguridad jurídica no busca garantizar un conocimiento cierto sobre el tiempo en que el Estado formulará la imputación en su contra, además de que el trasfondo de dicho razonamiento abogaría por una garantía de impunidad, lo que contradice las expectativas jurídicas válidamente admitidas en nuestra legislación.

En contraparte, las tesis sustantivas recurren principalmente a las teorías de la pena, siendo predilecta entre ellas la que atribuye un fin preventivo a la sanción penal. Así, la prescripción de la acción penal vincula su naturaleza jurídica a los fines utilitaristas de la pena, en tanto se aborda la cuestión de si se mantiene la legitimidad de imponer la sanción cuando ha decaído la necesidad de pena por el paso del tiempo. Por tanto, la inactividad de los órganos estatales determinará que se extinga toda posibilidad de hacer efectiva la consecuencia jurídica por el delito cometido (Parma y Amuchástegui, 2019).

Interrupción de la prescripción de la acción penal

Ahora bien, cabe afirmar que en la ley penal existen dos tipos de prescripción según el tiempo de su duración: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. La primera de ellas inicia su cómputo luego del cese de la tentativa o consumación del delito, según el artículo 82 del Código Penal, y se extiende primordialmente por un plazo equivalente al umbral superior de la pena abstracta correspondiente al tipo penal atribuido, salvo que se aprecien otras características definidas por el artículo 80 del Código Penal². Sin embargo, el ordenamiento jurídico en materia penal ha recogido supuestos que, de suscitarse durante el transcurso de dicho periodo, alterarán el cómputo ordinario de la prescripción.

De un lado se tiene a la suspensión de la prescripción, cuyo efecto reside en impedir que se inicie o se prosiga con su cómputo. No obstante, cuando cesen los efectos de la suspensión, el plazo de prescripción iniciará o continuará sumándose al tiempo que transcurrió antes de que se suscite la causa de la suspensión (La Rosa, 2008).

Por el otro, tenemos la interrupción de la prescripción, específicamente del plazo ordinario de la prescripción, que resulta en un nuevo marco temporal denominado prescripción extraordinaria de la acción penal. De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal peruano, la prescripción extraordinaria se regula del siguiente modo:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

2 Según el artículo 80 del Código Penal, en el caso del concurso real la prescripción ordinaria de la acción penal se tendrá por cumplida de manera independiente para cada delito cometido, mientras que, de advertirse un concurso ideal, la prescripción ordinaria encontrará su término luego de haber transcurrido el plazo correspondiente al ilícito de mayor gravedad. También allí se exponen otras reglas aplicables a los delitos funcionariales contra el erario público, los crímenes de organización y al delito de omisión a la asistencia familiar.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. (1991)

Ahora bien, respecto al inicio de su cómputo, un sector mayoritario de la comunidad jurídica peruana entiende que la prescripción extraordinaria de la acción penal debe resultar en una prolongación del plazo ordinario de prescripción, “incrementándose así un término adicional equivalente a una mitad del plazo ordinario” (Del Águila, 2020, p. 232).

A ello contribuye García (2019), quien asume que el artículo 83 del Código Penal define que el plazo extraordinario de la prescripción no se ve afectado por las causales de interrupción.

Por su parte, Pariona (2019) expresa que la prescripción extraordinaria es procedente cuando, de concurrir los presupuestos expuestos en el artículo 83 del Código Penal, se interrumpe la prescripción ordinaria y se contabiliza un nuevo plazo de prescripción, el cual tiene inicio de la misma forma que la prescripción ordinaria, según las reglas del artículo 82, es decir, en el momento en que cesa el *iter criminis* del delito.

Inclusive Oré (2016) es sumamente explícito en ese mismo sentido al ejemplificar que si en el año 2000 se hubiese cometido el delito de apropiación ilícita (conminado abstractamente con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años), mientras que la denuncia ante la sede fiscal se hubiese interpuesto en el año 2001, entonces la prescripción de la acción penal ya no acontecería en el año 2004, sino en el 2006.

Dicho entendimiento ha alcanzado tal grado de consolidación que ha sido reconocido entre la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2007). El Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116 refiere

entre sus fundamentos el siguiente pronunciamiento respecto a la prescripción extraordinaria:

Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada [artículo 83 del Código Penal] precisa que éste se vence cuando ‘el plazo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción’. Cabe señalar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82° del Código Penal. (fundamento jurídico 7)

Luego de tres años, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2010) publicó una resolución de la misma naturaleza en la que, con mayor firmeza, replicó aquel criterio expresando las siguientes consideraciones en el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116:

Al respecto cabe asumir, sin mayor contradicción ni implicancias normativas, que para efectos de definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 83° *in fine*. Esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción³. (fundamento jurídico 21)

Asimismo, en el año 2021 la Corte Suprema de Justicia de la República (2021) emitió su decisión en el Recurso de Nulidad N.º 1213-2019/San Martín, en donde se visualiza un claro ejemplo de cómo el supremo tribunal peruano mantiene su postura respecto a la prescripción extraordinaria como una extensión del plazo ordinario de prescripción penal. El objeto de los autos revisados por la Corte Suprema residía en la comisión del delito de violación de menor de

3 Según el inciso 5 del artículo 440 del Código Penal, la acción penal referida a las faltas tiene como plazo ordinario de prescripción un año, excepto en los casos de las faltas de lesiones dolosas, lesiones imprudentes, hurto simple y daño.

edad entre los años 1996 y 1997 cuyo sujeto pasivo tenía la edad de doce años, injusto sancionado con una pena no menor de diez ni mayor de quince años de privación de la libertad en virtud del artículo 173 del Código Penal vigente en aquel momento. Teniendo ello como antecedente, la ejecutoria suprema expresó que, debido a que las autoridades judiciales habían intervenido en dicha causa, entonces se debía aplicar el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, calculando que el plazo extraordinario de la prescripción ascendía a veintidós años con seis meses. Por ello, concluyó que la acción penal había prescrito en el año 2019, declarando extinta la acción penal.

No obstante, en la ciencia penal nacional existen también voces disidentes respecto a dicho parecer sobre el inicio del cómputo del plazo de la prescripción extraordinaria. Entre ellas tenemos la de Sáenz Torres (2012), para quien la interrupción impide que se declare la prescripción de la acción penal, teniendo como efecto la anulación de todo el tiempo de persecución que se haya alcanzado hasta ese momento. En consecuencia, se tendrá que reiniciar el cómputo del plazo de prescripción.

Es decir, el referido autor expone que el plazo de prescripción no sufrirá una ampliación en virtud de las causales de interrupción, sino que desde que ellas acontecen se deberá iniciar nuevamente la contabilización del tiempo de prescripción. Huamán y Segura (2019) también concuerdan con este parecer al expresar que la interrupción de la prescripción de la acción penal determina la pérdida del tiempo transcurrido desde la comisión del acto ilícito para el cómputo del plazo de prescripción que le corresponda, iniciando el curso de un nuevo plazo desde el instante de la interrupción.

De esta opinión jurídica también son tributarios Cárdenas y Villegas (2013), afirmando que las causales de interrupción devienen en que el tiempo ya transcurrido hasta ese momento se tendrá por caducado, es decir, repercutirá en la cancelación del tiempo que ha transcurrido hasta ese momento, por lo que desde aquel instante debe iniciar un nuevo plazo de prescripción.

Meini (2012), por su parte, comprende que la redacción del artículo 83 del Código Penal es producto de una técnica legislativa que deja las puertas abiertas a la ambigüedad. El plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal encuentra su inicio desde la primera interrupción, en tanto su fundamento radica en otorgarle al Estado “la posibilidad real de que su actividad de persecución pueda concluir en un pronunciamiento formal”. No obstante, el mismo autor considera que la regulación legal vigente no solo permite esta interpretación, sino también aquella que señala que la prescripción extraordinaria es una prolongación del plazo ordinario, por lo que resulta necesario que se modifique el artículo 83 del Código Penal a efectos de que se aborde correctamente la interrupción de la prescripción en el derecho penal.

Evolución legislativa de la interrupción de la prescripción de la acción penal

Ahora bien, a efectos de comprender el estado actual del objeto de investigación, es apropiado abordar el tratamiento legislativo que recibió la interrupción de la prescripción de la acción penal en los códigos penales que le antecedieron al vigente. El Código Penal que entró en vigencia en el año 1863, en su artículo 97, contiene el siguiente texto legal:

El término de la prescripción comienza a contarse: para las acusaciones desde el día en que se comete el delito: para las penas desde que se interrumpe su ejecución.

Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto. (Congreso de la República del Perú, 1862, artículo 97)

Durante sus años de vigencia, el Código Penal de 1863 fue criticado severamente por su raigambre en la Escuela Clásica del derecho penal cuyos postulados fueron dejados de lado paulatinamente debido a que, en su forma de abordar el delito,

no concebía al delincuente como algo distinto a un maniquí animado, dirigiendo su atención al estudio abstracto de las normas penales. En ese contexto, bajo los paradigmas del positivismo, mediante la Ley N.º 4868 del 10 de enero de 1924 se aprobó el ‘Código Penal de Maúrtua’ (Urquiza Olaechea, 2024), el cual se expresa de la siguiente forma sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal:

- La prescripción de la acción se interrumpe por los actos judiciales de instrucción o de juzgamiento.
- Después de la interrupción comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción.
- Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad. (Congreso de la República del Perú, 1924, artículo 121)

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N.º 121, se modificó el artículo 121 del Código Penal de 1924, expresándose lo siguiente:

La prescripción de la acción penal se interrumpe:

1. Por denuncia del Ministerio Público;
2. Por dictarse auto de apertura de instrucción;
3. Por emitirse acusación escrita del Ministerio Público;
4. Por expedirse auto que dispone pasar a Juicio Oral;
5. Por dictarse resolución señalando fecha y hora para iniciarse el Juicio Oral;
6. Por interponerse recurso de apelación o de nulidad;
7. Por expedirse orden judicial de citación o de captura.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad. (Presidencia de la República del Perú, 1981, art. 2º)

En comentario a esta disposición legal, Peña Cabrera (1983) expresó que la interrupción de la prescripción de la acción penal

Consiste en la pérdida de todo el plazo que hubiere pasado, en el tiempo de prescripción fijado para determinada pena, en razón a la aparición de un hecho, al que la ley concede tales efectos. [...]

Empieza a correr nuevamente otro plazo de prescripción, desde el día de la interrupción.

Sin embargo, la acción –penal, señala el D. Legislativo modificatorio– prescribe en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario sobrepasa en una mitad. Por ejemplo, el tiempo de prescripción de la pena de prisión, aún interrumpido, se cumplirá a los siete años y medio inexorablemente⁴; lo mismo acaece con las demás penas. (pp. 445, 446)

Finalmente, como se ha reproducido en líneas precedentes, se tiene el artículo 83 del Código Penal de 1991, el cual no ha sido modificado desde su publicación.

Interrupción de la prescripción de la acción penal en códigos penales extranjeros

En este punto del desarrollo, es conveniente hacer referencia a la forma en que otros países de la tradición jurídica legislativa del *civil law* han legislado sobre la interrupción de la prescripción penal. Así, se ha tomado como referencia los códigos penales de España, Colombia y Chile.

4 A diferencia del derecho penal contemporáneo, en el que el plazo de prescripción depende principalmente de la cantidad de años de pena privativa de la libertad que se otorga a cada delito en particular, en el Código Penal peruano de 1924 se regulaba que el término de la prescripción dependía de la clase de sanción que a cada injusto le correspondía. Así, los delitos que merecían pena de prisión o expatriación prescribían a los cinco años; los que se combinaban con penitenciaría o relegación, a los diez años; y los que se sancionaban con pena de internamiento, a los veinte años.

En primer lugar, el tenor literal del Código Penal español, en su artículo 132 inciso 2, se encuentra definido en los siguientes términos respecto a la interrupción de la prescripción de la acción penal:

La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena [...]. (Presidencia del Gobierno del Reino de España, 2010, artículo único)

Al respecto, Gómez Martín (2017) refiere que el efecto de la interrupción, en el derecho penal español, consiste en impedir la continuación del curso de la prescripción penal dejando inutilizado el tiempo transcurrido para determinar el nuevo cómputo de prescripción.

De otro lado, en el artículo 86 del Código Penal colombiano se observa la siguiente redacción:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83⁵. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). (Congreso de la República de Colombia, 2000, artículo 86)

Esta disposición del Código Penal colombiano, según Velásquez Velásquez (2025), determina que el cumplimiento material de los supuestos de interrupción

5 El artículo 83 del Código Penal colombiano, como regla general, determina que la acción penal de delitos sancionados con pena privativa de la libertad prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada, aunque dicho tiempo no puede ser menor de cinco ni mayor de veinte años. También expresa las reglas del cómputo del plazo de prescripción para otros casos según la gravedad de distintos delitos.

allí descritos tendrá como efecto el inicio de un nuevo cómputo del término de prescripción penal.

En otro extremo, se debe atender al contenido de la legislación chilena, en cuyo código penal, en su artículo 96, expresa:

Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido. (Presidencia de la República de Chile, 1874, artículo 96)

Según el entendimiento de la academia y la jurisprudencia chilenas, la comisión de un nuevo crimen o simple delito, siempre que se acredite mediante sentencia firme y ejecutoriada, determinará la interrupción de la prescripción desde el momento en que dicha condición se hace efectiva en el caso concreto (Matus Acuña y Ramírez Guzmán, 2021).

Legislación peruana extrapenal sobre la interrupción de la prescripción

Si bien la prescripción de la acción y las causales de su interrupción son figuras comprendidas por el derecho penal, también son recogidas por otros subsistemas del ordenamiento jurídico, como en el derecho civil y el derecho tributario.

El artículo 953 del Código Civil peruano contempla la interrupción de la prescripción adquisitiva, cuyo texto legal la regula de la siguiente manera:

Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye. (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 953)

De otro lado, la interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil también tiene un tratamiento particular en el artículo 1996 del Código Civil bajo estos términos:

Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
4. Oponer judicialmente la compensación. (Presidencia de la República del Perú, 1984, artículo 1996)

Si bien en la legislación civil no se expone de manera expresa el efecto de las causas de interrupción sobre el cómputo de la prescripción, no parece haber cuestionamientos en la doctrina de la materia al exponer que dichas causales tienen como consecuencia la pérdida del plazo acumulado hasta su ocurrencia (Mejorada Chauca, 2012). Por ello, Ariano (2020) expresa que la interrupción de la prescripción en materia civil viene a determinar un nuevo *dies a quo*, es decir, un nuevo inicio del plazo de prescripción.

En otro plano, el derecho tributario también regula plazos de prescripción respecto a la determinación de la obligación tributaria, así como la acción para exigir su cumplimiento y la aplicación de sanciones. En suma a ello, dicho sector del derecho peruano no es ajeno a la interrupción de la prescripción. El artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en donde se tratan distintas causas de interrupción de la prescripción del ejercicio de distintas potestades de la administración tributaria, sanciona:

[...] El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio. (Presidencia de la República del Perú, 2013, artículo 45)

En torno a ello, según Ruiz de Castilla Ponce de León (2023), mientras transcurre la prescripción, determinados actos de la administración tributaria tendrán como consecuencia que el plazo que hasta entonces haya transcurrido dejará de ser considerado para su cómputo, siendo que desde aquel momento se iniciará un nuevo plazo de prescripción. El mismo criterio es asumido por Yacolca Estares y Yacolca Arana (2023), quienes afirman que, en virtud de la interrupción de la prescripción en materia tributaria, no se debe considerar el tiempo transcurrido hasta dicho instante, puesto que desde allí se tendrá un nuevo término de prescripción.

Discusión

De los resultados obtenidos, y en concordancia con el modelo vigente del proceso penal en el ordenamiento jurídico peruano, la prescripción de la acción penal determinará que los órganos estatales dedicados a la persecución del crimen se encuentren imposibilitados de iniciar las investigaciones por la comisión de delitos o de mantener su vigencia. Asimismo, aquella figura jurídica impedirá que se ejerza la pretensión punitiva contra quien sea considerado agente del delito. Resultará también en que los órganos jurisdiccionales, de ser el caso, se abstengan de pronunciarse respecto a la responsabilidad del acusado por la comisión del injusto atribuido.

Sobre esta forma técnica de entender los alcances de la prescripción en materia penal, Meini (2012) desarrolla una precisión esclarecedora, aseverando que si la prescripción, según el derecho civil, es el efecto del tiempo que extingue la acción, mas no el derecho, y si la acción penal es concebida como la atribución para requerir al juez que se pronuncie sobre un hecho de relevancia penal, entonces esta última institución jurídica pareciera ser identificada por el Código Penal como la formalización de la investigación preparatoria, según las reglas del proceso penal común⁶. Entonces, de tener por ciertos dichos presupuestos, la

6 A la fecha de su publicación, Meini Méndez expuso esta posición en el marco de la vigencia del

prescripción no podría verificarse durante las diligencias preliminares, ya que no puede extinguirse lo que aún no se ha ejercido. Por consiguiente, se arribaría a la conclusión de que la prescripción en materia penal no alude estrictamente a la acción penal, sino a la posibilidad de llevar a cabo las investigaciones incluso desde que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos de apariencia delictiva. En otras palabras, lo que el transcurso del tiempo realmente extinguirá es la potestad del estado para investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante, y no precisamente la acción penal.

Desde nuestro punto de vista, es válido expresar plena coincidencia con los argumentos del profesor Meini Méndez en este extremo. Sin embargo, a efectos del presente trabajo se mantendrá la nomenclatura prescripción de la acción penal, dado que tal *nomen iuris* es ampliamente aceptado por la ciencia penal contemporánea.

Respecto al fundamento de la prescripción de la acción penal, un sector de la doctrina afirma que la prescripción asume un carácter procesal, en tanto es invocada como un impedimento para la persecución estatal del delito. No obstante, su consecuencia no residirá en dotar de licitud al crimen cometido, sino solo en el decaimiento de la persecución pública.

Sobre ello, tras un análisis crítico de la institución bajo estudio, se concluye que la prescripción penal es realmente de naturaleza sustantiva, en cuanto no desvirtúa el merecimiento de pena del sujeto histórico, sino que evidencia la falta de equidad o de necesidad de imponer al sujeto actual una condena por aquella conducta anclada en el pasado (Silva Sánchez, 2025). En ese entendimiento, aunque es innegable que el delito ha generado un daño social en tanto resultó

modelo procesal diseñado en el Código de Procedimientos Penales de 1939, aseverando que el representante del Ministerio Público, luego de realizar la investigación preliminar, ejercía la acción penal ante el juez de instrucción mediante la formalización de la denuncia, lo que actualmente, según el Código Procesal Penal de 2004, encuentra similar en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que es comunicada al juez de garantías.

en una lesión a bienes jurídicos penalmente tutelados, por el paso del tiempo se habrá perdido la imperatividad estatal de sancionar aquel hecho ya olvidado.

De otra parte, la doctrina coincide plenamente en distinguir entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria. La primera de ellas se caracteriza por iniciar su cómputo desde el término del *iter criminis* del delito (o su tentativa), mientras que la segunda es aplicable tras verificarse alguna causa de interrupción del plazo de prescripción.

Ahora bien, para un amplio sector de la comunidad jurídica peruana, respaldado por los pronunciamientos de la Corte Suprema, el inicio del plazo de la prescripción extraordinaria coincide con el de la prescripción ordinaria, concibiendo a la primera como una prolongación de la segunda. Ello en seguimiento del artículo 83 *in fine* del Código Penal peruano, en donde se expresa que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (1991).

En un sentido contrario, existen escasas publicaciones que defienden que la norma estudiada alude a que el plazo de la prescripción extraordinaria debe ser contabilizado desde la ocurrencia de alguna causa de interrupción, iniciando un nuevo término de prescripción desde ese momento y descartando todo el tiempo que se hubiese computado hasta ese instante. Esta postura se fundamenta en que la ley penal señala que “la prescripción de la acción se interrumpe [...] quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción” (1991).

Sobre esta discordancia, en donde reside la problemática de la presente investigación, se ha de manifestar la plena coincidencia con la segunda postura, aseverando que desde el momento en que concurre alguna causa de interrupción se habrá de reiniciar el plazo de prescripción de la acción penal, dejando de tomar en cuenta todo el tiempo que hasta entonces haya transcurrido. Para fundamentar ello se debe recurrir no solo a la literalidad de la ley penal, sino también a su interpretación desde puntos de vista históricos, comparativos y sistémicos.

De acuerdo con el tratamiento legislativo que ha recibido la materia de análisis por la codificación peruana, el Código Penal de 1863 ya señalaba que la acción penal, ejercida mediante la figura de la acusación del Ministerio Fiscal, encontraba el inicio del plazo para su prescripción desde el día de la comisión del delito, lo cual, con algunos matices, mantiene plena vigencia en el derecho penal actual. Además, allí era sumamente claro que la interrupción de la prescripción de la acción penal por la comisión de otro delito tenía como resultado que el plazo de prescripción transcurrido hasta dicho instante quedaba sin efecto.

Luego, cuando se publicó el Código Penal de 1924, se definió en su artículo 121, primero, que después de acaecidas las causales de interrupción se iniciaría un nuevo plazo de prescripción y, segundo, que en todo caso la acción penal encontraba su prescripción cuando la duración de su término ordinario sobrepase en una mitad. Sobre esta redacción original –que encuentra alta similitud con el texto legal vigente– se tiene dos disposiciones normativas que, al menos en apariencia, resultan ser contradictorias.

Esta situación se agravó cuando mediante el Decreto Legislativo N.º 121 se precisaron hasta siete causales de prescripción, todas ellas relativas a actos procesales sucesivos y transversales a distintas etapas del proceso penal, pero se suprimió la referencia a que dichas causales de interrupción generaban un nuevo término de prescripción, dejando a salvo la referencia a que la prescripción se dará cuando “la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad” (Presidencia de la República del Perú, 1981, artículo 2).

La incongruencia de la redacción legal es evidente cuando, al intentar brindar una interpretación técnica a esta última disposición normativa, el emérito jurista peruano Raúl Peña Cabrera (1983) afirmó, por un lado, que a partir del día de la interrupción debe “correr nuevamente otro plazo de prescripción”, mientras que por el otro reprodujo el texto legal indicando que “la acción –penal [...]– prescribe en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario sobrepasa en una

mitad” (p. 445), situación que se mantiene inclusive hasta la actualidad de parte de quienes sostienen la postura de la prolongación.

Ahora bien, si se repara en la coherencia interna del artículo 121 del Código Penal peruano de 1924 modificada por el Decreto Legislativo N.º 121, allí se ha manifestado que desde la denuncia del Ministerio Público hasta la expedición de la orden judicial de citación o de captura se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal. Entonces cabe preguntarse lo siguiente: si las causas de interrupción implicarán solo una extensión del plazo ordinario, y en ningún caso un reinicio de dicho término, ¿tendría sentido determinar situaciones procesales consecutivas que interrumpan la prescripción?

Por ejemplo, la acción penal por la comisión de un delito sancionado con penitenciaría de seis años, según el Código Penal de 1924, prescribirá a los diez años. Si dicho ilícito se hubiera perpetrado en el año 1982, la acción penal sólo tendría vigencia ordinariamente hasta el año 1992. Si el Ministerio Público emitiera la denuncia en el año 1984, entonces la prescripción extraordinaria se daría, según la tesis de la prolongación hasta una mitad del plazo ordinario, en el año 1997. Ahora bien, dado el avance del proceso, el juez de instrucción podría haber emitido su auto de apertura de instrucción en 1985, lo que interrumpiría nuevamente el plazo de prescripción; sin embargo, su extensión extraordinaria nuevamente alcanzaría solo hasta el año 1997, y así sucesivamente hasta que se emita la orden judicial de captura, manteniendo el mismo plazo de prescripción extraordinaria.

Este ejercicio ejemplificativo pretende demostrar que interpretar la interrupción de la prescripción extraordinaria como causa de una prolongación del plazo ordinario de prescripción le restaría toda coherencia lógica, inclusive cuando se suprimió el extremo en donde se precisaba que su consecuencia era el comienzo de un nuevo plazo de prescripción.

Desde un enfoque comparativista, en el derecho español, por ejemplo, no existe ninguna discusión trascendental sobre los efectos de la interrupción de la

prescripción de la acción penal, puesto que dan por sentado que su consecuencia es el reinicio del cómputo del plazo de prescripción a partir del momento en que se hacen efectivas las causales de interrupción. Al contrario, la ciencia jurídica española se ha dedicado principalmente a cuestionar el contenido jurídico del direccionamiento del procedimiento contra el culpable (causal de interrupción), la paralización del procedimiento y de su término sin condena (momentos de reinicio del término de la prescripción). Dicho debate ha resultado en la reforma jurídica viabilizada por la Ley Orgánica 5/2010 que modificó el artículo 132 del Código Penal español respecto a la interrupción de la prescripción de la acción penal, denotando su esfuerzo por resolver las problemáticas planteadas en dicha región (Presidencia del Gobierno del Reino de España, 2010).

En la latitud latinoamericana, de otra parte, se ha podido estudiar los códigos penales de Colombia y de Chile, cuyos exégetas coinciden plenamente en que la interrupción significa el reinicio del cómputo del plazo de prescripción, y no una prolongación, como, al parecer, solo lo entendería la doctrina jurídico penal del Perú.

Finalmente, en el entendimiento de que un ordenamiento jurídico viene a ser un conjunto armónico de normas en donde sus principios y conceptos confluyen a lo largo de toda su extensión legislativa (Rubio Correa, 2020), se ha tenido presente cómo la interrupción de la prescripción de la acción se encuentra regulada en otros campos jurídicos. Tanto el derecho civil como el derecho tributario, en sus respectivas leyes matrices, abordan la institución de la prescripción y sus causales de interrupción. Sobre estas señalan que tienen por efecto el reinicio del plazo de prescripción desde el momento de su acontecimiento. Entonces, el derecho peruano, en materia civil y tributaria, coincide plenamente con que el plazo de prescripción que ha transcurrido hasta su interrupción queda sin efecto alguno. Así, si el derecho penal es también parte del mismo ordenamiento jurídico, cabe agregar que también por este fundamento, en suma a los expuestos previamente, la prescripción extraordinaria de la acción penal habrá de encontrar su inicio

no en el momento de la comisión del delito, como ocurre con la prescripción ordinaria, sino desde el momento de su interrupción, tal y como se regula en el derecho civil y tributario, no mereciendo un tratamiento diferenciado.

Por tales consideraciones, se concluye que el artículo 83 del Código Penal peruano debe ser interpretado en el sentido de que las causales de interrupción tienen por efecto, desde que se tienen por cumplidas en los hechos, el inicio de un nuevo plazo para ejercer la acción penal, conocido como prescripción extraordinaria, siendo que este nuevo periodo, en cumplimiento del último párrafo del dispositivo legal, alcanza hasta una mitad por encima del plazo que le corresponde a la prescripción ordinaria.

Según esta interpretación, el cálculo del inicio y del plazo de la prescripción extraordinaria podría graficarse de la siguiente forma, a modo de ejemplo: si en el año 2020 se comete el delito de falsedad ideológica –sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años–, entonces su prescripción ordinaria alcanzará hasta el año 2026. Si en ese supuesto el agente comete nuevamente el mismo delito en el año 2024, entonces se configurará la causal de interrupción del tercer párrafo del Código Penal. Por ello se tendría que la prescripción extraordinaria, en primer lugar, tendría como inicio del cómputo de su plazo en el año 2024 (y no en el año 2020), y, segundo, que se extendería hasta el año 2031, puesto que desde el año 2024 se añaden los seis años del plazo de la prescripción ordinaria y una mitad de dicho término, es decir, nueve años.

Conclusiones

La prescripción de la acción penal es una figura regulada por nuestra legislación en virtud de la cual se imposibilita el inicio o la continuación de la persecución pública por la comisión del delito luego de haber transcurrido un determinado tiempo previsto en la ley.

Aquella institución asume una naturaleza sustantiva, dado que su fundamento se asienta en la idea de que, pese al innegable merecimiento de reproche contra el

delincuente por el injusto cometido, el prolongado tiempo de inactividad estatal para ejercer su facultad punitiva producirá el cese de la necesidad de imponer la pena sobre el sujeto del delito.

De otro lado, es preciso rescatar que la vigencia temporal de la acción penal, hasta antes de que se suscite la prescripción, puede sufrir distintas alteraciones, las cuales se traducen en la suspensión y la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, siendo que esta última figura es asumida como el paso mediante el cual se transita desde la prescripción ordinaria hacia la prescripción extraordinaria de la acción penal.

Por consiguiente, en el caso de que se verifique la concurrencia de una causal interruptora del curso de prescripción de la acción penal, se tendrá por efecto, según la vigente redacción del artículo 83 del Código Penal, que el plazo de prescripción transcurrido hasta entonces será declarado sin efecto, debiendo reiniciar un nuevo término de la prescripción, que a partir de dicho momento alcanzará hasta una mitad por encima de los plazos ordinarios de prescripción establecidos por la ley.

Finalmente, esta propuesta de reinterpretación del artículo 83 del Código Penal se contrapone abiertamente al estado actual de las líneas doctrinales y jurisprudenciales en el derecho penal peruano, por lo que se recomienda que los foros académicos y los órganos de administración de justicia realicen una cuidadosa y crítica consideración de los postulados expuestos precedentemente. Ello en aras de satisfacer en mayor grado la apremiante necesidad social de una persecución eficaz del delito sin proceder en desmedro de la seguridad jurídica que ha de gozar toda persona sometida al *ius puniendi*.

Bibliografía

Aparicio Pérez, A. (2015). *Derecho y metodología jurídicos (esbozos de filosofía jurídica)*. Tirant lo Blanch. <https://palestra.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491190790>

- Ariano Deho, E. (2020). Causas de suspensión del decurso prescriptorio. En M. Muro Rojo y M. Torres Carrasco (Coords.), *Código Civil comentado* (Tomo X, pp. 232–237). Gaceta Jurídica.
- Bonesana, C., *marqués de Beccaria* (2015). *Tratado de los delitos y de las penas* (trad. J. de las Casas). Universidad Carlos III de Madrid. (Trabajo original publicado en 1766).
- Cárdenas Rodríguez, L. y Villegas Paiva, E. (2013). *Prescripción civil y penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial N.º 44.097. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República del Perú. (1862). *Código Penal del Perú. Edición oficial*. Imprenta Calle de la Rifa num. 58. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006548-1/index.html>
- Congreso de la República del Perú. (1924). *Código Penal (Ley N.º 4868). Edición oficial*. Imprenta Librería é Imprenta E. Moreno San Antonio (Lampa) 672. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2007, 16 de noviembre). *Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116*. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a36adb804075ba37b68ff699ab657107/acuerdo_plenario_09-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a36adb804075ba37b68ff699ab657107
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2010, 16 de noviembre). *Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116*. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ddb68b00451695cebbbfb279eb5db9a/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%BA+01-2010CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ddb68b00451695cebbbfb279eb5db9a>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021, 13 de julio). *Recurso de Nulidad N.º 1213-2019/San Martín*. Sala Penal Transitoria. <https://aplicativo.pj.gob.pe/cejsupremo/Expediente/HitoExpediente2.aspx?data=EOeIX6PeedtsMRZoSvs81Akoyu0OWIb-DB7JpEW3%2fu98qRJ3LBP9DIIdgKdxISkj9gWoN19iBv9pFJqI-0Sh7VosAaXz49s3t%2fQYzyGwzvdXy8Fw7y%2bgL9FG3S7hW8W-qX2g%2b0jDAD%2f1Akb03Cy4bgpYFgL2Qj%2fp0IIBL%2fNcO-4MO%2f8dtNhpYrgN2Moi9f3sJGRw2KBR9JVoK84YoVvAWcm-PQyP5All550kztzW9cNaqD6qi5zpFpB8lR5lx0kCAcC%2f%2fvO-FVb8S51OP%2f4xaxhRUBjW%2bZJzCs9CezcXlBg%2fUqbv bhytyvFqXun5UMJk0%2bCPbfHste6WFpukrjU8%2bg1Gix6AtM%3d>
- Del Águila Gonzáles, R. (2020). *La prescripción penal. Estudio integral desde la práctica, la dogmática y la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.

- Durán Bernardino, M. (2017). El método comparado en los trabajos de investigación. En N. Marchal Escalona (Dir.), *El derecho comparado en la docencia y en la investigación* (pp. 48–55). Tirant lo Blanch. <https://palestra.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491483267>
- Fernández Flecha, M., Urteaga Crovetto, P. y Verona Badajóz, A. (2015). *Guía de investigación en derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/172143>
- García Cavero, P. (2019). *Derecho penal. Parte general* (3.ª ed.). Ideas Solución Editorial.
- Gimbernat Ordeig, E. (1999). *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*. Tecnos.
- Gómez Martín, V. (2017). *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*. B de F Montevideo-Buenos Aires.
- Hernández Díaz, C., Ortega Chacón, P., Ortega Gomero, S. y Franco Mongua, J. (2017). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Libre. <https://doi.org/10.18041/978-958-8981-45-1>
- Huamán Castellares, D., y Segura Valenzuela, S. (2019). §83 Interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal. En N. Salazar Sánchez (Ed.), *Comentarios al Código Penal peruano. Parte general* (Tomo III, pp. 531–539). Gaceta Jurídica.
- La Rosa, M. (2008). *La prescripción en el derecho penal*. Astrea.
- Matus Acuña, J., y Ramírez Guzmán, M. (2021). *Manual de derecho penal chileno. Parte general* (2.ª ed.). Tirant lo Blanch. <https://palestra.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413786520>
- Meini Méndez, I. (2012). Sobre la prescripción de la acción penal. En Asociación Civil Ius Et Veritas (Eds.), *Temas de derecho penal* (pp. 27–53). Ediciones Legales.
- Mejorada Chauca, M. (2012). Interrupción y suspensión de la prescripción. *Advocatus*, (26), 273–279. <https://doi.org/10.26439/advocatus2012.n026.4131>
- Montiel, J. (2017). Estructuras analíticas del principio de legalidad. *InDret*, (1), 1–47. <https://indret.com/estructuras-analiticas-del-principio-de-legalidad/>
- Morales Nakandakari, P. (2021). *La prescripción en derecho penal: entre el mito y la realidad*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/201169>
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano* (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Pariona Arana, R. (2019). §80 Plazo de prescripción de la acción penal. En N. Salazar Sánchez (Ed.), *Comentarios al Código Penal peruano. Parte general* (Tomo III, pp. 487–500). Gaceta Jurídica.

- Parma, C. y Amuchástegui, A. (2019). §78 Causas de extinción de la acción penal. En N. Salazar Sánchez (Ed.), *Comentarios al Código Penal peruano. Parte general* (Tomo III, pp. 453–482). Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de derecho penal. Parte general* (3.^a ed., Vol. I). Sesator.
- Presidencia de la República de Chile. (1874, 12 de noviembre). *Ley N.º 2561*. Diario Oficial. <https://bcn.cl/2f6m7>
- Presidencia de la República del Perú. (1981, 15 de junio). *Decreto Legislativo N.º 121. Modificaciones al Código Penal*. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H651680>
- Presidencia de la República del Perú. (1984, 25 de julio). *Decreto Legislativo N.º 295. Código Civil*. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Presidencia de la República del Perú. (1991, 8 de abril). *Decreto Legislativo N.º 635. Código Penal*. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Presidencia de la República del Perú. (2013, 22 de junio). *Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario*. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682696>
- Presidencia del Gobierno del Reino de España. (2010, 23 de junio). *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>
- Rico Puerta, L. (2019). *Teoría general del proceso* (4.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Roy Freyre, L. (2018). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. (3.^a ed.). Gaceta Jurídica.
- Rubio Correa, M. (2020). *El sistema jurídico. Introducción al derecho* (12.^a ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170290>
- Ruiz de Castilla Ponce de León, F. (2023). *Derecho tributario peruano. Principios y fundamentos* (2.^a ed., Vol. I). Palestra Editores.
- Sáenz Torres, A. (2012). *La prescripción penal en el Perú (a veinte años de vigencia del Código Penal de 1991)* [Tesis para optar al grado de magíster en derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional de Tesis y Trabajos de Investigación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/dd5aff0d-cd59-44c8-bd97-c9289ca188ea>
- San Martín Castro, C. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.^a ed., Tomo I), INPECCP y CENALES.

- Urquizo Olaechea, J. (2024). Ensayo sobre el Código Penal peruano de 1924. *Revista Científica Do CPJM*, 3(10), 35-45. <https://rcpjm.cpjm.uerj.br/revista/article/view/298>
- Velásquez Velásquez, F. (2025). *Fundamentos de derecho penal. Parte general* (7.^a ed.). Tirant lo Blanch. <https://palestra.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9791370101831>
- Villabella Armengol, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres Nieto (Coord.). *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (Tomo 4, pp. 921–953). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6226-pasos-hacia-una-revolucion-en-la-ensenanza-del-derecho-en-el-sistema-romano-germanico-tomo-4-version-electronica>
- Silva Sánchez, J. (2025). *Derecho penal. Parte general*. Aranzadi La Ley.
- Yacolca Estares, D. y Yacolca Arana, R. (2023). *Código Tributario* (Tomo 1). Jurista Editores.